



RAD. No. 2023-00218-00.

EJECUTIVO SINGULAR.

SECRETARIA: Señor Juez paso a su Despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de dictar Auto de Seguir Adelante la Ejecución, para el cumplimiento de la obligación determinada en el Mandamiento de Pago.

Sírvase proveer.

Sincelejo, 29 de mayo de 2024.

DALILA ROSA CONTRERAS ARROYO.

SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO, veintinueve (29) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

La parte ejecutante **sociedad INVERSIONES Y NEGOCIOS COLOMBIA S.A.**, identificada con NIT No. 900.139.485 – 1, Representada Legalmente por ADAN BUELVAS DAVID; mediante mandatario judicial, promovió demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía, contra los señores **FELIX JOHNBALBEY CONDE VARGAS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 88.267.417, **MARTHA CECILIA JULIO CORTEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 64.699.365, y **CARMEN ROSA VARGAS OLIVARES**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 27.686.744, por la siguiente cantidad dineraria:

Pagare No. 003598: por valor de **TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000)** por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios a la tasa del **45.27%** a partir del treinta (30) de noviembre de 2021, hasta el 24 de febrero de 2023, fecha de presentación de la demanda, hasta que se verifique su pago total, más las costas procesales que se causen en este asunto.

El Mandamiento de Pago fue librado en Proveído del día veintiséis (26) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023); a los integrantes de la parte ejecutada **FELIX JOHNBALBEY CONDE VARGAS, MARTHA CECILIA JULIO CORTEZ y CARMEN ROSA VARGAS OLIVARES** se les notificó de aquel el día diez (10) de mayo de 2024, luego de que el día siete (07) de mayo de 2024, el apoderado de la parte ejecutante, le remitiera la mentada providencia, la demanda y anexos a sus correos electrónicos felix.conde2009@gmail.com, asjurop@gmail.com y carmenrosavargas2009@hotmail.com según certificación emitida por la empresa de mensajería **SERVIENTREGA**; en ejercicio de la Ley 2213 de 2022, no obstante, dejaron transcurrir en silencio el término para deprecar medios exceptivos.

Es de aclarar por la Judicatura que la notificación por correo electrónico goza de plena validez en el sistema jurídico colombiano, al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en **Sentencia CSJ STC15548 del trece (13) de noviembre de 2019, exp. 11001-22-03-000-2019-01859-01, M.P. Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO**, acotó:

“(…)En la actualidad, la notificación del auto admisorio de la demanda sí puede efectuarse a través de la dirección de correo electrónico denunciada por la parte demandante, para tal efecto, en el libelo introductor, sin que el sentido dado por la sede judicial acusada al inciso 2º del numeral 2º del artículo 291 del Código General del Proceso, para restringir el alcance del sistema normativo en su conjunto, pueda considerarse atada al «genuino sentido» de éste, el cual no es otro diferente a, como quedó anotado, obtener el mayor provecho de las tecnologías



de la información en pro de la celeridad procesal y la ampliación del acceso a la administración de justicia. (...)”.

El Inciso 2º del artículo 440 del C.G.P. establece que si no se propusiesen excepciones oportunamente el Juez dictará Auto mediante el cual ordene:

“(...) el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En el caso sub-litem, se observa que el documento aportado como base de recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 Ibidem, por ende, presta mérito ejecutivo, y como no se configuran causales de nulidad que invaliden lo actuado, ni impedimentos con el suscrito Juez, se profiere el Proveído consecuente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Llevar adelante la ejecución tal y como fue dispuesto en el Mandamiento de Pago.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta Providencia ordénese a las partes contendientes presenten liquidación del crédito especificando Capital e Intereses hasta la fecha de su allegamiento.

TERCERO: Condénese en costas a la parte ejecutada. **Tásense.**

CUARTO: Señalase la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS (\$3.561.930)**, como agencias en derecho en favor de la parte ejecutante. Inclúyase en la liquidación de costas que habrá de confeccionar la Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:
Ricardo Julio Ricardo Montalvo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f4cb82b3fa687d353b67c66186cde3634759fe121d4c83d3660b15c62c10304**

Documento generado en 29/05/2024 04:48:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>